



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-209/2021

PROMOVENTE: ARTURO SALDAÑA
MELÉNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que el juicio indicado al rubro es improcedente para su resolución ante esta instancia. Se ordena **reencauzamiento** al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit por ser el competente para resolverlo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
Primero. Actuación colegiada	4
Segundo. Improcedencia y reencauzamiento.....	5
i) Marco jurídico aplicable al principio de definitividad.....	5
ii) Marco jurídico aplicable al juicio ciudadano local	8
iii) Caso concreto	8

SUP-JDC-209/2021

iv) Reencauzamiento	11
ACUERDA	12

Glosario	
Acto reclamado	Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, dictada en el expediente CNHJ-NAY-128/2021, y la supuesta publicación, en estrados electrónicos, de la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en la que se señala a Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato a Gobernador del Estado de Nayarit.
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
El promovente	Arturo Saldaña Meléndez
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la XV sesión urgente del Comité celebrada vía remota se aprobó la Convocatoria para el proceso de selección de candidatura a la gubernatura en el estado de Nayarit.

2. Primer juicio ciudadano. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno¹ el ahora actor presentó ante la Sala Regional Guadalajara demanda de juicio ciudadano mediante la cual se inconformaba por diversas acciones y

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



omisiones que le atribuye al Comité, a la Comisión de elecciones, a la Comisión de encuestas, a la representación del Comité Estatal de MORENA ante el Consejo Estatal y al propio Consejo Estatal.

La Sala Regional mencionada, remitió las constancias a esta Sala Superior por actualizarse una posible competencia a favor de la misma.

3. Acuerdo de reencauzamiento (SUP-JDC-90/2021). En atención a ello, el cuatro de febrero, esta Sala Superior se estimó formalmente competente para conocer del juicio ciudadano, sin embargo, determinó declarar improcedente dicho juicio por no cumplirse el requisito de definitividad y reencauzar a la Comisión de Justicia.

4. Acto impugnado (resolución CNHJ-NAY-128/2021). En acatamiento a ello, el doce de febrero siguiente, la Comisión de Justicia determinó sobreseer el recurso de queja al considerar (entre otras cosas) que el acto controvertido era inexistente.

Asimismo, señala en el cuerpo del escrito la supuesta publicación en estados electrónicos realizada el dieciséis de febrero por la Comisión de Elecciones, en la que señala a Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato a Gobernador del estado de Nayarit.

5. Demanda. El dieciocho de febrero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución referida en el punto que antecede, asimismo realiza diversas manifestaciones en contra del proceso de selección interna de la candidatura de Morena al cargo de gobernador en Nayarit, así como la selección y designación del candidato respectivo.

SUP-JDC-209/2021

6. Turno. El diecinueve siguiente, la magistrada presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-209/2021, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

Lo anterior, porque se trata de determinar, conforme a la normativa aplicable, cuál es el órgano jurisdiccional competente para tramitar y resolver el juicio ciudadano presentado por el promovente.

Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento, debiendo ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que corresponda, ello en cumplimiento a la jurisprudencia invocada.



Segundo. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, la demanda debe reencauzarse al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para su sustanciación y resolución, tal y como se expone a continuación.

i) Marco jurídico aplicable al principio de definitividad

El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento **serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales** que pudieran modificar, revocar o anular las resoluciones electorales o determinaciones partidarias combatidas.

De igual forma, el artículo 80, párrafo 2 de la ley mencionada, establece que el juicio para la ciudadanía federal **solo será procedente cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas**, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan. En otras palabras, que los actos impugnados sean definitivos y firmes de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local ningún recurso que los pueda revocar, modificar o anular.

Por ello, esta Sala Superior ha sostenido que el **principio de definitividad** se cumple si se agotan las instancias previas que reúnan las siguientes características:

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada.

SUP-JDC-209/2021

- b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe (previo a la promoción de determinado juicio), algún recurso o medio de impugnación por el que pueda modificarse, revocarse o anularse; cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano federal.

Así, en caso de existir **medios de impugnación locales cuando conforme a las disposiciones sean los idóneos y aptos** analizar el planteamiento, deben ser agotados en primera instancia.

Solo después de haberlo hecho, se presenta la posibilidad jurídica para promover el juicio correspondiente competencia de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

De esa forma, **se amplían las instancias de impugnación en protección del gobernado**, pues tiene la posibilidad de agotar (en primer lugar), las instancias locales cuyas decisiones (a su vez), podrán ser revisadas por la jurisdicción federal, dando viabilidad a las distintas esferas de soluciones de controversias federal y local.³

Asimismo, agotar la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, con base en el **principio de federalismo judicial**

² Última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución general.

³ Instancia previa que incluso debe implementarse en el caso de no estar prevista en la legislación local, conforme a la jurisprudencia de rubro: DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.



establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución general, del que se desprende que las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas, garantizarán la existencia de un sistema de medios de impugnación local, para que todos los actos y resoluciones en esa materia (invariablemente) se sujeten al principio de legalidad.⁴

En resumidas cuentas, la remisión de los asuntos a la instancia local privilegia:

- a) La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal, que tutela el cumplimiento de las autoridades electorales y partidistas a los principios rectores en la materia.
- b) La atención al principio constitucional de definitividad.
- c) El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia.

También, agotar una instancia previa representa la maximización del principio de tutela judicial efectiva (al existir medios legales eficaces para acceder a la sede jurisdiccional primigenia correspondiente a su localidad); lo que constituye la consolidación de un verdadero sistema de recursos efectivo que refuerza la protección judicial y provee de integridad y coherencia a la justicia electoral.

⁴ Criterio que es acorde con la jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AÚN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

ii) Marco jurídico aplicable al juicio ciudadano local

De conformidad con el artículo 135, apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como con el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, existe un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar (entre otras cuestiones), la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de esa localidad.

Por su parte, el artículo 98 de dicha Ley electoral local, refiere que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita procederá cuando la ciudadana o ciudadano haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votados en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse a los partidos políticos; y para integrar autoridades electorales locales.

Por su parte, el artículo 99, fracción V, dispone que podrá promoverse el juicio señalado, cuando la ciudadana o ciudadano local considere que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan alguno de sus derechos político-electorales, lo que es aplicable a las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

iii) Caso concreto

En la especie, se advierte que el promovente controvierte la resolución de la Comisión de Justicia, recaída al expediente CNHJ-NAY-128/2021, iniciado con motivo del reencauzamiento de la demanda que fue radicada ante esta instancia con el expediente SUP-JDC-90/2021 en la que se inconformó con diversas acciones y omisiones que le atribuía al Comité, a



la Comisión de Elecciones, a la Comisión Nacional de Encuestas, a la representación del Comité Estatal y al Consejo Estatal, todos del partido Morena, en virtud de que consideraba que la emisión de la convocatoria y el proceso interno de selección del candidato a la gubernatura del estado de Nayarit vulneraba su derecho a ser votado.

Respecto de dicha resolución, se duele del hecho de que fue sobreseída, así como por no haberse estudiado todo lo que hizo valer en esa instancia, pues la Comisión de Justicia precisó de manera errónea el acto impugnado, al ser omisa en estudiar algunas acciones que se le imputaban a Miguel Ángel Navarro Quintero que configuraban actos anticipados de precampaña y sobreexposición.

Asimismo, en el presente recurso se inconforma de la supuesta publicación en los Estrados Electrónicos de la Comisión de Elecciones, de la “Cédula de Publicitación Relación de Registro Nayarit Miguel Ángel Navarro Quintero”, caso en el cual manifiesta que al intentar acceder a la liga respectiva no encontró documento alguno que le dotara de certeza sobre si el proceso culminó con lo que, a su decir, sería el fraudulento nombramiento de Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato a la gubernatura.

Todo lo anterior en vulneración a su derecho a ser votado, máxime que manifiesta ser aspirante a candidato para el cargo público que nos ocupa y haber presentado su solicitud para participar en el procedimiento interno de selección respectivo.

Ante esos reclamos, y de conformidad con el marco jurídico y conceptual antes referido, este órgano jurisdiccional concluye que la materia de la controversia bien puede ser conocida por el Tribunal electoral local antes de agotar esta instancia federal, ello a través del juicio para la protección

SUP-JDC-209/2021

de los derechos político electorales del ciudadano nayarita previsto por la Ley de Justicia Electoral de dicha entidad, precisamente para controvertir actos que afecten los derechos político-electorales, de manera particular, en la vertiente que refiere el promovente.

Así, existe un juicio de impugnación local similar al que es materia del presente acuerdo, mediante el cual válidamente el promovente puede plantear de manera previa sus pretensiones, ante una instancia jurisdiccional que es competente.

Situación que es concordante con los analizados principios de definitividad y federalismo judicial, pues justo existe la posibilidad jurídica de que una instancia previa local analice su pretensión.

Ahora bien, no se omite considerar que, en el escrito de demanda, el promovente solicita se amplíe el medio de impugnación con la información que fuera recibida respecto de la supuesta “CÉDULA DE PUBLICITACIÓN RELACIÓN DE REGISTRO NAYARIT MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO” y evitar el reenvío del medio de impugnación para que no exista una demora innecesaria que pudiera afectarle al dejar poco tiempo para actuar en el proceso de precampañas y, en virtud de ello, generar una inequidad en la contienda que fuera determinante para el resultado en la elección interna de la candidatura a la gubernatura en Nayarit.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de forma consistente que los actos intrapartidistas no se tornan irreparables⁵, por lo que no resulta procedente sostener un salto de instancia bajo el argumento de una

⁵ Tesis XII/2001 de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES



posible afectación futura en la contienda interna, cuyo resultado puede ser controvertido en las instancias y momento procesal oportuno.

En atención a ello, esta Sala Superior determina que el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); y 80, párrafo segundo de la Ley de Medios, en tanto que existe una instancia que debe agotarse previamente, misma que es apta e idónea para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

iv) Reencauzamiento

Esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia local, para que se tramiten mediante la vía o medio de impugnación que en derecho corresponda, a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia en materia electoral, reconocido en el artículo 17, en relación o concordancia con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), ambos de la Constitución general.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.⁶

Con fundamento en la normativa y en los criterios jurisprudenciales previamente referidos, le corresponde al Tribunal local conocer y resolver (de forma previa al juicio ciudadano federal) la presente controversia, pues es la instancia que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales.

⁶ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

SUP-JDC-209/2021

Por lo que, lo conducente en el presente asunto es **reencauzar** la demanda al citado Tribunal local, para que en un plazo de **siete días** resuelva lo conducente y con ello dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el ya citado artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general, así como a los referidos principios de definitividad y sistema de justicia federal.

La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle a dicho órgano jurisdiccional local las constancias, a la brevedad posible, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que estime pertinente.

En el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.⁷

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para que, en un plazo de siete días, resuelva lo que corresponda.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, que se

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



entreguen al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remítase el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.